



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 362/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **362/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada a través de la cual se le negó la corrección y expedición del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta; bajo los siguientes lineamientos:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Movilidad:

Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El *****₂, la parte actora presentó solicitud de reconocimiento y expedición de documentación pública y/o permiso que acredite y ampare la modalidad de Taxi de Ruta (TR) en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación *****₁ en relación con el número económico primigenio *****₃ ahora con registro estatal número *****₃ ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

2.- El doce de octubre de dos mil veintidós interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue admitida mediante proveído de veinticinco del mismo mes y año, teniéndose como autoridad demandada al Instituto.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de seis de enero de dos mil veintitrés se le tuvo por contestada la demanda, quien invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, además de generar argumentos defensivos en relación al acto impugnado.

4.- El ocho de marzo de dos mil veintitrés se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas, requiriéndose informe de autoridad ofrecido por la parte actora.

5.- El tres de mayo del dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos; realizando manifestación únicamente la autoridad demandada, por lo que el dieciséis de junio de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver los presentes juicios acumulados, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del **escrito de solicitud de corrección y expedición física del permiso de taxi *****₃ ahora *****₃ de la modalidad de TAXI SIN ITINERARIO FIJO a TAXI DE RUTA** presentado el día *****₂ ante el Instituto.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante el Instituto, y analizada que fue la Ley de Movilidad, esta no contempla la figura de la resolución negativa ficta; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 1 y 3² de la Ley del Procedimiento, dicho ordenamiento legal es aplicable a la actuación del Instituto, la cual, además, si establece en su artículo 23³, que, de no obtenerse respuesta, a los **sesenta días** se debe entender por negado lo solicitado; plazo que rige el acto aquí impugnado.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

² **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

³ **ARTÍCULO 23.-** Salvo que las leyes especiales establezcan un plazo menor, no podrá exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer en su caso el recurso de revocación previsto en esta Ley.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con sello en original presentado ante la autoridad administrativa ante señalada relativa a la instancia mediante la cual realizó la solicitud aludida⁴.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada al dar contestación en particular al hecho 6, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****².

En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **doce de octubre de dos mil veintidós**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 23 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a través de su Director General, al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, la parte actora no acredita de forma fehaciente que es titular de un permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", a fin de que pudiera argumentar la afectación a su interés jurídico y que considera que pudiera existir un consentimiento de la modalidad, por parte del demandante; estas se desestiman, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio del fondo de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. – Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante afirma ser titular de un permiso de **TAXI SIN ITINERARIO FIJO** para la prestación del servicio público de transporte expedido por la autoridad municipal hace quince años identificado con **número económico *******³, el cual indica obra en los archivos de la demandada, además, **que ha prestado el servicio público en las rutas autorizadas a la agrupación *******¹.

⁴ Visible a fojas 015 a 017 de autos.

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5.



Que de acuerdo a lo establecido en el segundo punto de acuerdo del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana de diegocho de febrero de dos mil dieciséis publicado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis se le enlistó dentro del padrón de permisos que, si cumplió con el programa denominado "Programa de Digitalización y Validación de Permissionarios y Transportistas de Tijuana, Baja California".

Que, adicionalmente en sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana del día ocho de junio de dos mil dieciséis se aprobó la reforma y adición de diversos artículos del Reglamento de Transporte Público Municipal estableciendo en su transitorio CUARTO de dicha reforma que **todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin itinerario fijo" (TS) y "Taxi con itinerario fijo" (TC), en su caso serán considerandos bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA" (TR).**

Que el *****₂ solicitó al Instituto la corrección del volante de digitalización, haciendo de su conocimiento que existía un error al señalarse su modalidad en taxi de sitio y no de ruta, dándole contestación mediante oficio *****₄ e informándole que necesitaba presentar mayor documentación.

Que el *****₂ procedió atender el requerimiento y solicitar de nueva cuenta la expedición del permiso corregido en la modalidad de taxi de ruta.

Dada la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, compareció a presentar demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud en mención, la cual será analizada.

Análisis.

La autoridad demandada al dar contestación sustenta su negativa ficta bajo el argumento de que, el demandante consintió la modalidad de TAXI DE SITIO que le fue concedida, toda vez que no impugnó la boleta de digitalización en la cual se hizo constar que la modalidad de su permiso de tenía autorizada era de TAXI DE SITIO, por lo que es improcedente lo solicitado.

Asimismo, que no es posible reconocerle un derecho que no acreditó contar con él, toda vez que, no exhibió permiso vigente expedido por la autoridad competente que le reconozca su derecho a explotar un taxi de ruta como lo afirma.

Por su parte el demandante se limita a señalar que la negativa ficta es carente de fundamentación y motivación y que le es aplicable la reforma antes mencionada al artículo CUARTO transitorio del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana adoptada en sesión extraordinaria de Cabildo el día ocho de junio de dos mil

dieciséis, al ser titular de un permiso de taxi en la modalidad de taxi sin itinerario fijo.

Al impugnarse una resolución negativa ficta, esta Juzgadora debe analizar la pretensión de fondo del demandante⁶, la cual, dentro del presente juicio es, **que se le reconozca que, al ser titular de un permiso en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, le aplica la reforma emitida por el Ayuntamiento de Tijuana para que se le autorice la modificación de modalidad de “sin itinerario fijo” a “taxi de ruta” y el Instituto le expida el permiso físico en dicha modalidad.**

Dada la pretensión del demandante, es oportuno analizar las constancias que integran el presente juicio, a fin de establecer si el demandante acreditar tener derecho o no a lo que solicita.

A fin de resolver la controversia aquí plantea, debe tenerse como **punto jurídico a resolver**, el siguiente: **¿El demandante acreditó contar con un permiso de taxi bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo?**

Criterio. No. De las constancias obrantes dentro del presente juicio no acredita que hubiese expedido a su favor permiso de taxi sin itinerario fijo como afirma.

Justificación. El artículo 277⁷ del Código de Procedimientos, establece la obligación del demandante de probar los hechos constitutivos de su acción, a fin de estar en posibilidad de obtener su pretensión de fondo.

En el caso de estudio, el demandante sostiene su derecho a que se le expida su permiso corregido en la modalidad de TAXI DE RUTA, afirmando que le fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana un permiso de taxi sin itinerario fijo hace más de quince años y que durante la prestación del servicio había explotado las rutas autorizadas al gremio de *****¹.

Bajo este contexto, dado que el demandante pretende que derivado del permiso de taxi sin itinerario fijo que le fue expedido por el Ayuntamiento se le reconozca que se encuentran dentro del supuesto que contempla el artículo CUARTO transitorio reformado del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana; se procede a

⁶ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

⁷ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



examinar las probanzas obrantes en autos a fin de establecer si efectivamente el demandante acredita las afirmaciones sobre las que descansa su solicitud.

BAJA CALIFORNIA

Como anexos a su escrito de demanda se ofrecieron las siguientes probanzas:

- 1) Copia certificada de la tarjeta de circulación a nombre del demandante en relación al automóvil vagoneta en el cual se describe como número de permiso *****³ y señalando como ruta o sitio "TAXI DE SITIO".
- 2) Copia certificada del documento denominado DIGITALIZACION a nombre del demandante de fecha *****² en relación al permiso de taxi *****³ señalando como modalidad TAXI DE SITIO, en el cual se describe que dicho permiso cumplió con el proceso de digitalización.
- 3) Copia certificada de la constancia de revisión física mecánica *****⁵ a nombre de la parte actora en relación al vehículo *****⁶ en relación al permiso con número económico *****³.
- 4) Copia certificada de la póliza de seguro a nombre del demandante y en relación al vehículo *****⁶.
- 5) Copia fotostática del permiso de taxi a nombre de la parte actora con fecha de vencimiento al *****², expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, bajo la modalidad de Taxi sin itinerario fijo.
- 6) Copia fotostática del recibo de pago efectuado en el Ayuntamiento de Tijuana el *****², en relación a la revalidación del permiso de alquiler en relación al permiso *****³.

Documentales públicas y privadas, en copia certificada y copia fotostática que de conformidad con los artículos 285, fracción III y IV, 322 fracciones IV, 323, 329 y 414 del Código de Procedimientos, que no son eficaces para acreditar las afirmaciones de la demandante como se explica:

Las probanzas descritas ni de forma individual ni de manera adminiculada, hacen prueba plena de que el Ayuntamiento de Tijuana hubiese expedido al demandante permiso de TAXI SIN ITINERARIO FIJO, ni menos aun, que hubiese prestado su servicio en las rutas autorizadas para la agrupación de taxis negro con rojo.

Si bien, exhibió copia fotostática del permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para explotar el servicio de transporte en la



modalidad de taxi "sin itinerario fijo", y copia fotostática del recibo de pago de revalidación; estas no tienen el alcance probatorio que pretende la parte actora; toda vez que la calidad de permisionario únicamente se acredita a través del acto administrativo que emite la autoridad competente en ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Aunado a esto, ni de forma adminiculada con las diversas documentales descritas hacen convicción esta Juzgadora de que la autorización de la autoridad del transporte municipal hubiese emitido el permiso aludido.

Contrario a lo sostenido por el demandante, de las probanzas que el mismo exhibió, en particular del documento denominado Digitalización se deduce que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año ***₂ que el Instituto le reconoce la calidad de permisionario de taxi en la modalidad de TAXI DE SITIO.**

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

Lo que se encuentra corroborado además con la copia certificada de la tarjeta de circulación, en la cual se asentó que el permiso de taxi es bajo la modalidad de TAXI DE SITIO.

En conclusión, del análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora, no puede tenerse por satisfecha su carga procesal, siendo esto probar los hechos constitutivos de su acción, ya que, **no acreditó ser titular de un permiso de taxi en la modalidad sin itinerario fijo, ni menos aun, que ha prestado el servicio público de taxi en las rutas autorizadas a la agrupación de *****₁; en que descansa el derecho solicitado.**

En consecuencia, el demandante no acreditó tener un derecho debidamente reconocido por la autoridad municipal del transporte para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, a fin de analizar la aplicación de los acuerdos de Cabildo aludidos por esta.

En virtud de lo anterior, es evidente que no puede obligarse a la autoridad estatal del transporte a otorgar a la demandante el reconocimiento de un derecho el cual no probó ser titular, como es, tener permiso u autorización para explotar la modalidad de taxi sin itinerario fijo, por lo que, lo procedente es, reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, al ser validas y suficientes las razones expuestas por la autoridad al contestar la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106 y, 107, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada y recaída a la solicitud formulada el día *****² ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 4, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número económico, con 9 en página 1, 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de revisión mecánica, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Datos del vehículo, con 2 en página 7.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **362/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

